



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ESMERALDA MARÍA SALAZAR SUAZA
DEMANDANDO	COLPENSIONES y PORVENIR S. A
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 009 20220047101
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 297 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA y REVOCA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art.13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 336 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ESMERALDA MARÍA SALAZAR SUAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A**, bajo la radicación **760013105009 20220047101**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 904

En atención al memorial allegado por COLPENSIONES (PDF03RenunciaPoderDdo Fl. 1- 10 cuaderno del Tribunal), se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán** con CC. No. 80.421.257 y T. P. 86.117 del C. S. de la J., a quien la

entidad, le otorgó poder que obra en el expediente, por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P; es decir, con la notificación de renuncia enviada al poderdante.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ESMERALDA MARÍA SALAZAR SUAZA** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S. A** pretendiendo que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S. A; en ese mismo sentido, que se ordene el traslado al RPM (Régimen de Prima Media), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PORVENIR S. A** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos indicó que nació el 1 de septiembre de 1971, que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones ante el RPM- Colpensiones desde el mes de enero de 1990 y posteriormente, el 7 de abril de 2000, suscribió formulario para el traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A.

Dijo que, el traslado efectuado a PORVENIR se realizó sin que la administradora de fondo pensional demandada le brindase una asesoría adecuada, al no suministrarle información que le permitiera evaluar los beneficios y las desventajas de pertenecer de uno y otro régimen pensional.

Que radicó solicitud de traslado ante COLPENSIONES, el 6 de abril de 2022 y la entidad dio respuesta indicando que no cumple con los requisitos para ser trasladado.

Que, el 6 de abril de 2022, el demandante solicitó a PORVENIR el traslado de régimen, para volver al régimen de prima media con prestación definida y la realización de simulación pensional, tanto en el RAIS como en el RPM. Frente a esta solicitud, la sociedad le respondió el 21 de abril de 2022 negando el traslado, frente a la simulación únicamente realizó la del RAIS y no cumplió con la solicitud de la realización de simulación pensional de RPM.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, frente a la solicitud de ineficacia o nulidad del traslado realizado por el demandante, argumentó

que la afiliación se realizó con consentimiento y que los documentos presentados por la parte actora no demuestran la nulidad de la afiliación ni algún error en el consentimiento. Además, señaló que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier momento, debiendo la demandante atenerse a lo establecido en la Ley 797 de 2003 y en el Decreto 3800 de 2003.

También se opuso a la solicitud de ineficacia del traslado de la demandante a la AFP Porvenir S.A., argumentando que la afiliación está vigente y que escogió libremente el régimen de pensión al cual pertenecer. Además, sostuvo que la demandante tuvo oportunidades para regresar al RPM, pero no las utilizó.

Asimismo, se opone al traslado del RAIS, indicando que se realizaron anotaciones en la historia laboral y en el sistema interno de información, lo cual hace imposible deshacer dicho hecho.

Por último, rechazó las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, oponiéndose a la condena en costas y gastos del proceso, argumentando que estas deben ser decretadas por el juez y que la entidad que representa ha actuado correctamente en el marco legal.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, compensación y proporcionalidad y ponderación.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de la ineficacia de la afiliación. Argumentó que la afiliación realizada por la demandante con PORVENIR S.A. el 7 de abril de 2000 fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada, como se evidencia en la solicitud de vinculación, un documento público que se presume auténtico según las disposiciones legales aplicables.

Sostuvo que la parte demandante no puede alegar nulidad del traslado al RAIS, ya que realizó aportes de manera voluntaria y continuó durante más de 22 años, sin mostrar inconformidad.

Señaló que la solicitud de nulidad se presentó después de que la demandante tuvo una solicitud negada, lo cual sugiere una falta de fundamentos sólidos para impugnar la decisión tomada en el año 2000.

También arguyó que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, por lo que no hay base para imponer una condena. Destacó la imposibilidad legal de que la representada se allane a las pretensiones debido a restricciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones posteriores.

Formuló las excepciones que denominó: Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 336 del 21 de octubre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia del traslado de la señora **ESMERALDA MARÍA SALAZAR SUAZA** al RAIS y como consecuencia ordenó su admisión en el RPM por parte de COLPENSIONES sin solución de continuidad al régimen al cual tenía derecho; ordenó a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la señora **ESMERALDA MARÍA SALAZAR SUAZA**, con sus respectivos rendimientos financieros y la devolución de los gastos de administración, sumas que correrán a cargo del patrimonio de las AFP. Ordenó a COLPENSIONES cargar la historia laboral de la actora, los aportes realizados por esta a PORVENIR S. A. una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como los gastos de administración.

Finalmente condenó en costas a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**.

Para arribar a la decisión básicamente expone el a quo que no obra dentro del plenario prueba de la doble asesoría; afectando esto en la toma libre de la decisión del traslado. Señala que para que el acto sea entendido como libre se debió haber informado al demandante sobre los requisitos, condiciones, circunstancias, características, riesgos y efectos de la afiliación al RAIS y que, con ellos poder haber concluido que la AFP dio cumplimiento al deber de información que le asiste.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia, aduciendo que la demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales coexistentes ya que no es

beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además le faltan menos de diez años para acceder a la pensión de vejez, por lo que excede el término legal establecido para retornar al régimen de Prima Media.

Asimismo, indicó que, dado que no se logró demostrar que hubo una indebida o ineficiente información, por lo que no se configuran los elementos para que la actora retorne al RPM.

Insistió en que, no se demostró que el formulario de afiliación con la AFP, que suscribió la demandante, careciera de legalidad y validez jurídica, por lo que no podría declararse una nulidad de afiliación al régimen de ahorro individual.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR y la DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 297

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **ESMERALDA MARÍA SALAZAR SUAZA**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínimay comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandadaCOLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Socialen pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñóun sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) yel Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convengapara su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el

traslado a quien le corresponde la carga de la prueba¹.

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **ESMERALDA MARÍA SALAZAR SUAZA** se tiene que estuvo afiliado a Colpensiones tal y como se observó en la constancia de Asofondos (PDF16 fl.77-79), luego suscribió formulario de afiliación PORVENIR S.A. el 7 de abril de 2000, observando esta sala en dicho documento que el motivo fue traslado régimen (PDF16 fl. 81).

La accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, la AFP PORVENIR no le informó sobre la posibilidad de realizar aportes voluntarios de pensión para incrementar el saldo de su cuenta individual, con la finalidad de aumentar su mesada pensional y que como argumento

¹ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

para su traslado le indicaron que COLPENSIONES se iba acabar y que sus aportes se iban a perder. Indicó que la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momentoinicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar². No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En resumen, al examinar todas las pruebas presentadas en su totalidad, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **PORVENIR S.A.** hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado a la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una “Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado

² Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, como indicó el a quo, pero incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.3, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Cabe destacar que estos aspectos fueron pasados por alto por el juez de primera instancia, por lo que esta Sala procederá a revocar el numeral sexto de la sentencia apelada.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLPENSIONES**, funge en el proceso como demandada, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio,

⁴ T420-2009

ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 336 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral QUINTO de la Sentencia No. 336 del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ORDENAR a COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral SEXTO de la Sentencia No. 336 del 21 de octubre de 2022,

proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en ese sentido, **ORDENAR a PORVENIR S.A** la devolución de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere. Además, deberá reembolsar los gastos de administración indexados, los seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las comisiones causadas y los rendimientos financieros generados durante los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la actora. Asimismo, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

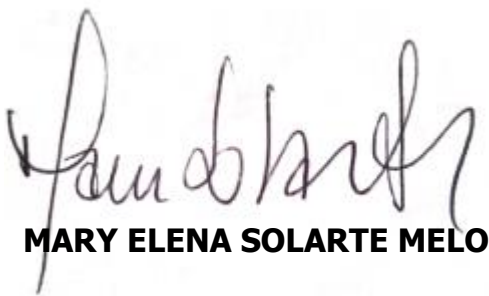
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho elequivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ac7f87a3bbbf63093642a445ae41ac68c40d79e5711815ee2898c3de7ed5b**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>